



Derecho del Trabajo. Honorarios profesionales.

1 - La ley 24.432 de honorarios profesionales, en su art. 13, impone regular los honorarios aun prescindiendo de los mínimos arancelarios cuando, de ser tenidos estos en consideración, se manifieste una injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y lo que resultaría de una estricta y literal aplicación de las pautas arancelarias. Determinar la suma retributiva de la actuación no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas contenidas en la norma arancelaria, sino de un conjunto de pautas entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, calidad y extensión de las tareas, etapas del proceso cumplidas y demás circunstancias particulares del asunto (Voto de la Dra. Estela Milagros Ferreiros al cual adhiere el Dr. Nestor Miguel Brunengo- mayoría).

CNTrab., Sala VII, 07/11/2016. - O. M., E. J. c. F., G. L. y otros s/Despido

- En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre de 2.016, para dictar sentencia en estos autos: "O. M., E. J. C/ F., G. L. y otros S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: I- La parte actora inicia la acción y demanda a L., D., F., G. L., Symme S.A. y Francioni S.A. Precisa que el verdadero empleador era F., G. L., aunque se lo inscribió también bajo la relación laboral de Symme S.A., pese a que su ingreso había sido para Francioni S.A.

Precisa la fecha de ingreso, el horario realizado y demás datos de la relación laboral. Manifiesta que la demandada le hizo firmar documentación en blanco y solicita la nulidad de los contratos firmados con ambas sociedades demandadas por falta de consentimiento.

Explica que fue despedido por el codemandado F., G. L. con una inexistente injuria laboral y en similares términos contestó L., D. en representación de Syme S.A., quien también despidió al actor. Practica liquidación y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

A fs. 65 se tuvo por no presentada la demanda respecto a Francioni S.A.

A fs. 162/166 contestó Symme S.A. Niega que se le haya hecho firmar al actor documentación en blanco y manifiesta que ante tantos reclamos por parte del actor fue finalmente despedido. Impugna liquidación y solicita el rechazo de la acción, con costas.

A fs. 172/173 contestó L., D.. Niega todos los hechos expuestos en la demanda. Desconoce haberle dado tareas y órdenes al actor y pide se rechace la demanda, con costas A fs. 232 se decretó la rebeldía de F., G. L. en los términos del art. 71 L.O.

II- A fs. 536/540 obra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda contra F., G. L. y Symme S.A. y la rechazó contra L., D. .

III- A fs. 542/547 la parte actora presenta su escrito recursivo. Se agravia por haberse rechazado la indemnización prevista en el art. 132 bis de la L.C.T., pues el sentenciante consideró que la relación laboral entre el actor y F., G. L. no se encontraba registrada.

También le agravia el rechazo al derecho del actor al pago de los días reclamados por matrimonio, por cuanto conforme lo resuelto en la sentencia de primera instancia, aquel no invocó haber notificado tal circunstancia a su empleador y sostiene que ello no se halla alcanzado por la presunción prevista por el art. 71 de la L.O.

Cuestiona, asimismo, la omisión en la que incurrió el sentenciante al no incluir en la liquidación los haberes correspondientes al mes de noviembre de 2009, así como tampoco las diferencias por S.A.C. 2008 y 2009.

Por último, el letrado apoderado de la parte actora en causa propia apela por baja la regulación de sus honorarios, en tanto que estima elevados los de la representación letrada de la parte demandada.



IV- En lo que al rechazo de la indemnización prevista en el art. 132 bis se refiere, no hallo mérito para apartarme de lo resuelto en la sentencia de primera instancia. En efecto, llega consentido a esta alzada que la relación laboral entre el actor y el demandado F., G. L. no se encontraba registrada.

Por lo tanto si la relación no estaba registrada, el empleador no pudo haber retenido aportes del trabajador, toda vez que cuando se trata de una relación "en negro", dónde no se efectúan aportes ni contribuciones, ni se registra la relación, no existe retención alguna que torne aplicable la reparación contenida en el art. 132 bis L.C.T., salvo que se invoque y demuestre –lo que no hallo en estos autos–, no obstante la falta de registración, el patrono retenía algún aporte o cuota al dependiente.

Ahora bien, es cierto que el demandado se encontraba en la situación procesal prevista en el art. 71 de la L.O., lo que permite tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda, pero si bien el actor en su escrito de inicio dijo que la demandada le retuvo de sus haberes los importes correspondientes a jubilación, sindicato y obra social, pero nunca efectuó su ingreso a los organismos, ello por si sólo no permite aplicar la presunción del art. 71 L.O., pues éste no obliga a admitir hechos inverosímiles o contradictorios. Por lo tanto si consintió que la relación laboral no se encontraba registrada, es contradictorio considerar que corresponda hacer lugar a lo normado en el art. 132 bis de la L.C.T., por lo que considero debe ser confirmado el rechazo de este punto materia de agravio.

V- Respecto al reclamo de los días por matrimonio, dijo el sentenciante: "Del mismo modo habrá de ser rechazado el reclamo de licencia por matrimonio, toda vez que el actor tampoco invocó haber notificado tal circunstancia a su empleador, por lo que no se haya alcanzado por la presunción establecida por el art. 71 L.O."

Contrariamente a lo sostenido por el sentenciante, el actor en su telegrama de fs. 398 (ver informe de Correo Argentino de fs. 414), notificó haber contraído matrimonio el 30 de julio de 2009 para que se le abonaran los diez días de licencia no abonados y un día por los prematrimoniales que debió realizarse, por lo que corresponde hacer lugar al reclamo por la suma de \$ 1.478,95 conforme surge de la liquidación de fs. 18.

VI- Efectivamente, el sentenciante omitió incluir en la liquidación la suma correspondiente a los haberes del mes de noviembre de 2009, a pesar de que los mencionó a fs. 538, por lo que el actor se hará acreedor a la suma de \$ 7.705.

VII- En cuanto al reclamo por falta de pago de diferencias de los S.A.C. correspondientes a los años 2008 y 2009, las mismas no habrán de tener favorable andamiento, toda vez que el accionante no invocó prueba alguna que acreditara que su pago fuera procedente.

VIII- En principio cabe señalar que sancionada la Ley 24432, en su Art. 13 impone regular los honorarios aun prescindiendo de los mínimos arancelarios cuando, de ser tenidos estos en consideración, se manifieste una injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y lo que resultaría de una estricta y literal aplicación de las pautas arancelarias.

Determinar la suma retributiva de la actuación no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas contenidas en la norma arancelaria, sino de un conjunto de pautas entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, calidad y extensión de las tareas, etapas del proceso cumplidas y demás circunstancias particulares del asunto.

Sobre la base de lo que se deja puntualizado, el porcentaje del monto de condena asignado para graduar la retribución de la parte actora luce bajo por lo sugiero se eleve y se fije en el 16% de la misma base indicada en el fallo (Art. 13 de la Ley 24432, Art. 38 L.O., Art. 6 de la Ley 21839).

En cuanto a los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la demandada, los que llegan apelados por altos, teniendo en cuenta el mérito y la extensión de la labor desarrollada por esta parte, estimo que el porcentaje regulado en favor de la representación letrada de la demandada, así como la suma de \$ 10.000 regulado a la codemandada L., D. por el rechazo de la acción incoada en su contra, son equitativos, por lo que propongo su confirmación (art. 38 de la ley 18345 –modificada por ley 24635– y demás normas arancelarias).

IX- Por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde modificar el capital de condena y elevarlo, fijándolo en la suma de \$ 201.196,95 (pesos doscientos un mil ciento noventa y seis con noventa y cinco centavos), a la que se le agregarán los intereses conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.



EL DERECHO

X- De tener adhesión mi voto, propongo que las costas de alzada se declaren a cargo de la demandada, atento la falta de réplica (art. 68 CPCC) y se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora en el 25% de lo regulado por su actuación en la instancia inferior (art. 14 de la ley 21839)

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: No vota (art. 125 de la Ley 18345 –modificada por ley 24635).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar el fallo apelado y elevar el capital de condena, fijándolo en la suma de \$ 201.196,95 (pesos doscientos un mil ciento noventa y seis con noventa y cinco centavos) suma que llevará intereses, conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, con los alcances del Acta 2630 del 7/04/16. 2) Confirmar las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia, con excepción de los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora, los que se fijan en el 16% (dieciséis por ciento) del monto de condena –en relación a la acción a la que se hizo lugar contra F., G. L. y Symme S.A. – 3) Declarar las costas de alzada a cargo de la demandada. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora en el 25% (veinticinco por ciento) de lo regulado por su actuación en la instancia inferior. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26856 y con la Acordada de la CSJN. Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.